

PUBLICADO GACETA #112 DEL 11 DE JUNIO DE 2015

**ACTA 006-2015
DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL DE LA
DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**

Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2015

Acuerdo 2015-006-008:

- a) Aprobar el criterio legal emitido.
- b) Se autoriza al Director Ejecutivo que conteste la consulta realizada por el Lic. Hermán Mora Vargas, en el sentido de que el notario deberá adecuar la voluntad de las partes al ordenamiento jurídico vigente y en los siguientes términos:

1. "Sobre el ejercicio de la función notarial y sus límites

De conformidad con el artículo 1 del Código Notarial; el notariado público es la función pública ejercida en forma privada, por medio de la cual el fedatario debidamente habilitado para ello asesora a las partes sobre la correcta formación legal de su voluntad.

Por su parte; los artículos 30, 31 y 34 del citado Código Notarial; establecen que el notario público en el ejercicio de dicha función brinda legitimidad y autenticidad a los actos en los que interviene con sujeción a las regulaciones del referido Código y cualquier otra resultante de leyes especiales y que compete al notario público recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos (inciso a) del artículo 34 del CN).

De igual forma; el artículo 7, inciso d, del referido Código Notarial prohíbe al notario público autorizar actos o contratos contrarios a la ley; mientras que el artículo 34, inciso f, del mismo cuerpo normativo establece como una función del notario público el asesorar jurídica y notarialmente a las partes.

Asimismo; el artículo 36, párrafo segundo, del Código en cuestión señala el deber que alcanza al notario público de abstenerse de

prestar los servicios que se le requieran cuando estime que la actuación es ilegítima o ineficaz conforme al ordenamiento jurídico.

2. Sobre las voluntades anticipadas

De conformidad con la doctrina; la voluntad anticipada o testamento vital ha sido definido como aquel documento por medio del cual un paciente hace referencia a la aplicación de actos médicos que puedan determinar el alargamiento o interrupción de la vida. (Jinesta Lobo, Ernesto, Responsabilidad Administrativa por el Funcionamiento del Servicio Público Hospitalario, Revista de Derecho Público Número 2, julio/diciembre 2005)

Es decir se trata de un documento con indicaciones anticipadas que realiza una persona en pleno uso de sus facultades, para que sean tomadas en cuenta cuando por causa de una enfermedad o cualquier otro evento se encuentre imposibilitado para expresar su voluntad.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma específica que regule lo concerniente a las manifestaciones de voluntad anticipada o testamento vital, a excepción del artículo 45 del Código Civil que dice:

“Artículo 45.- Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.” (Así reformado por Ley No. 5476 de 21 de diciembre de 1973, artículo 2°. Por Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, artículo 2°, su número fue corrido del 27 al actual).

Asimismo, el artículo 46 de ese cuerpo normativo nos dice que:

“ARTÍCULO 46.- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia. (...)”

CONCLUSIONES

Con fundamento en los elementos de derecho apuntados; esta Asesoría Jurídica ha arribado a las siguientes conclusiones:

a- Compete al notario público recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, en forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

b- En nuestro ordenamiento jurídico no existe norma expresa que regule la manifestación de voluntad anticipada o testamento vital.

c- Según nuestro ordenamiento jurídico vigente, los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos en el tanto constituyan una disminución permanente de la integridad física de la persona, excepto los permitidos por ley.

d- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia.

e- El notario público, ante el requerimiento del servicio notarial para la manifestación de voluntad anticipada deberá asesorar al usuario de su servicio y enmarcar su actuación, de conformidad con la manifestación de la parte, a la normativa vigente.

c) Acuerdo firme